

## CNS 51/2009

### **Dictamen en relación con la consulta formulada por el alcalde de un Ayuntamiento sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de un concejal de la oposición**

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito de la secretaria accidental de un Ayuntamiento al que acompaña copia de los escritos en los que el concejal solicita el acceso al padrón de habitantes y justifica su petición, así como copia del informe emitido por la secretaria accidental del Ayuntamiento. Se acompaña también el escrito mediante el cual el alcalde del Ayuntamiento en cuestión solicita a la Agencia que emita un dictamen en relación con el derecho de acceso solicitado por el concejal de la oposición y que concreta en las siguientes tres cuestiones:

1. si el Ayuntamiento debe facilitarle acceso al padrón municipal de habitantes, cómo debe formular la consulta, si puede pedir fotocopias y si debe hacerse alguna advertencia;
2. si el Ayuntamiento debe facilitarle copia o acceso a las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno de la presente legislatura;
3. si el Ayuntamiento debe facilitarle al concejal de la oposición, que forma parte de la Comisión Especial de Cuentas, fotocopia de los documentos que integran la cuenta general del Ayuntamiento o si basta con darle la opción de acceso o consulta.

Analizada la consulta, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente dictamen:

I

(...)

II

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) define en su artículo 3.a) los datos de carácter personal como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Por tanto, aquellos datos que puedan dar información que se refiera directa o indirectamente a una persona física son datos de carácter personal y, en consecuencia, estarán sometidos al control y la protección de la LOPD.

Es preciso aclarar también con carácter previo que, si bien puede considerarse que el acceso a la información solicitada conlleva una comunicación de datos, no constituye propiamente una comunicación en el sentido previsto en la LOPD.

La LOPD define como cesión o comunicación de datos cualquier revelación de datos efectuada a una persona distinta del interesado (artículo 3.i). La comunicación de datos de carácter personal queda sometida al régimen general aplicable que se prevé en los artículos 11 y 21 de la LOPD. Siguiendo la definición amplia de la comunicación de datos prevista en la LOPD, el uso por parte de los propios órganos y servicios de un Ayuntamiento o, en este caso, por parte de un concejal podría considerarse un acceso a datos de carácter personal de terceros distintos del interesado.

No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 19.1 de la LRBRL dispone que el gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, el cual está integrado por el alcalde y los concejales. De este modo, puesto que los concejales forman parte integrante del Ayuntamiento, propiamente no estaríamos ante un tercero ajeno a la relación entre el interesado, es decir, la persona física titular de los datos, según el artículo 3.e) de la LOPD, y el Ayuntamiento en cuestión. El acceso que realiza el concejal a la información objeto de la consulta se efectúa en cuanto parte integrante del consistorio.

En vista de la consulta planteada, es evidente que la información solicitada, en el caso del padrón de habitantes, permite identificar personas directamente a través del nombre y los apellidos, por lo que resultaría de plena aplicación la normativa de protección de datos, con independencia de que el acceso a la información solicitada no pueda considerarse una comunicación en el sentido establecido en la LOPD. En cambio, no está tan claro que el

acceso a las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno o el acceso a la cuenta general del Ayuntamiento conlleven, con carácter general, un acceso a datos personales.

En consecuencia, con carácter general, sólo será de aplicación la LOPD cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal.

### III

De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), los miembros de las corporaciones locales ejercen una serie de funciones sobre la base de las competencias que les otorga la legislación, en su calidad de miembros de la corporación que tienen delegaciones o responsabilidades de gestión, o bien como miembros de determinados órganos colegiados (artículos 19 y ss. de la LRBRL), así como funciones de control de las actividades del Ayuntamiento, en relación con las cuales tienen reconocido un derecho de acceso a determinada información. El ejercicio de dicho derecho de acceso estará sometido a determinadas condiciones, previstas en el Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña (en adelante TRLMRLC), aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

El artículo 77.1 de la LRBRL dispone lo siguiente:

“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.”

En cualquier caso, debe recordarse también que el reconocimiento del derecho de acceso a la información corresponde a todos los miembros de la corporación local, con independencia, por tanto, del hecho de que estén en el equipo de gobierno o en la oposición.

En relación con el derecho de información de todos los concejales, el artículo 164 del TRLMRLC citado dispone que:

“164.1 Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o alcaldesa o del presidente o presidenta, o de la comisión de gobierno, todos los antecedentes, los datos o las informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”

“164.2 Los servicios de la corporación tienen que facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones cuando:

- a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de cuyos órganos colegiados son miembros.
- c) Se trate del acceso a información o documentación de la corporación local que sea de libre acceso a los ciudadanos.”

“164.3 En los otros casos, la solicitud de información se entiende como aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En cualquier caso, la resolución denegatoria tiene que motivarse, y sólo puede fundamentarse en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen.
- b) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial.”

“164.4 Lo que disponen los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de facilitar a todos los miembros de la corporación la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados, desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, tendrá que distribuirse, como mínimo, la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.”

“164.5 Los miembros de la corporación tienen derecho a obtener copia de la documentación a la cual tienen acceso. Esta copia puede obtenerse en formato papel o bien en el soporte técnico que permita acceder a la información requerida.”

“164.6 Los miembros de la corporación tienen que respetar la confidencialidad de la información a que tienen acceso en razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.”

Los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, regulan el derecho de información de los miembros de las corporaciones y prevén el acceso a aquella información que obre en poder de los servicios de la corporación y sea necesaria para el desarrollo de su función.

Así pues, puesto que los concejales tienen atribuida por ley la facultad de consultar determinada documentación de la que dispone el Ayuntamiento únicamente para el ejercicio de las funciones que les correspondan, podría admitirse un acceso a favor de todos los concejales del consistorio, incluidos evidentemente los concejales de la oposición, a determinada información que puede contener datos de naturaleza diversa, entre otros, datos de carácter personal.

Complementariamente y sin perjuicio de la normativa citada, todo acceso a datos de carácter personal por parte de los concejales deberá regirse por los principios y las obligaciones de la LOPD, independientemente de la condición del concejal como miembro del equipo de gobierno o de la oposición, y por tanto habrá que tener en cuenta las condiciones de acceso a la información derivadas de la aplicación de los principios de la normativa de protección de datos, como se concretará a continuación.

#### **IV**

Con carácter general, la LOPD habilita el acceso de los concejales a los datos de carácter personal incluidos en la información solicitada, sin consentimiento de los titulares de los datos, cuando el acceso es necesario para el desarrollo de las funciones de control de las actividades de la corporación municipal, en los términos previstos en la LRBRL, es decir, cuando el acceso responde al ejercicio de una finalidad legítima, ya que los datos personales sólo pueden utilizarse para el cumplimiento de una finalidad concreta, prevista en norma con rango de ley.

Se trata de una exigencia del principio de calidad definido en el artículo 4 de la LOPD. De acuerdo con este principio, que se aplica a cualquier tratamiento de datos personales, los datos de carácter personal únicamente serán tratados para las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido.

Como se desprende de la LRBRL y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no cabe exigir que los concejales, para que puedan acceder a la información, expliquen o fundamenten la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones en cuanto concejales, a quienes les corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal como se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRBRL.

No obstante, desde la perspectiva de la protección de datos, es necesario que el Ayuntamiento realice una ponderación por exigencia del principio de calidad de los datos antes de comunicarlos (artículo 4 de la LOPD). Así, interpretando las previsiones de la LRBRL y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en conexión con la LOPD y con la necesidad de circunscribir la comunicación de datos al marco de una finalidad legítima, sería conveniente que el concejal, al realizar la solicitud de acceso a una información que contenga datos de carácter personal, concretara en relación con cuál de las funciones que la legislación le atribuye solicita dicho acceso. Esta concreción por parte del concejal facilitará la ponderación que el Ayuntamiento, en cuanto que responsable de los ficheros o los tratamientos de los datos de carácter personal objeto de consulta, debe realizar para valorar la pertinencia del acceso a los datos sobre la base del principio de calidad.

Por lo que parece desprenderse del texto de la consulta, la finalidad puede encuadrarse dentro de la función de control y fiscalización de la actuación de los órganos de gobierno que la LRBRL atribuye a los concejales de forma expresa (artículo 22.2.a).

En el cumplimiento de sus funciones, el concejal debe respetar el principio de calidad consagrado en el artículo 4 de la LOPD, según el cual los datos de carácter personal únicamente serán tratados con las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido, sin diferenciar si el tratamiento de datos personales es de carácter público, como en el caso del padrón, o privado, como en el caso de las sesiones de la Junta de Gobierno o de la cuenta general del Ayuntamiento. En consecuencia, este concejal sólo podrá utilizar los datos de carácter personal en ejercicio de sus funciones.

Además, de acuerdo con el artículo 8.6 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD, los datos de carácter personal deberán ser cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad con la que han sido recogidos.

Así, por ejemplo, si el concejal necesita conocer quiénes son los vecinos y dónde viven, debería bastar con facilitarle la información referida a los nombres, los apellidos y el domicilio, por lo que resultaría irrelevante otra información contenida en el padrón como podría ser el caso del DNI o la titulación académica.

La ponderación a la que se ha hecho referencia, que debería evitar que se comuniquen datos excesivos o no pertinentes para el cumplimiento de la finalidad mencionada, debe realizarse lógicamente en relación con el conjunto de datos personales, pero deberá hacerse de forma especialmente cuidadosa si la información en cuestión contiene datos personales que la LOPD considera especialmente protegidos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de dicha ley (datos que revelen la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias, o que se refieran al origen racial, la salud o la vida sexual).

Por otro lado, en determinados supuestos, como, por ejemplo, en el de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno o de la cuenta general del Ayuntamiento, en caso de que contengan datos de carácter personal, así como en determinados casos respecto a la información contenida en el padrón de habitantes, no debe descartarse la posibilidad de dar la información a los concejales de forma anonimizada, es decir, sin hacer referencia a datos de carácter personal, si esta posibilidad no desvirtúa la legítima finalidad prevista por la LRBRL y el resto de la normativa mencionada. Esta posibilidad, que no se exige con carácter general y que deberá valorarse en cada caso, podría ser pertinente en aquellos casos en los que, sin incluir datos concretos que puedan identificar o volver identificables a las personas físicas, pueda darse respuesta satisfactoria a la petición de los concejales.

Por ello, aunque no es descartable que pueda resultar adecuado el acceso del concejal a la información municipal en ejercicio de la función de control, desde el punto de vista de la protección de datos sería deseable una mayor concreción en la finalidad de la comunicación que solicita, para poder evaluar su proporcionalidad.

## **V**

En relación con la primera de las cuestiones que plantea la presente consulta y que se concreta en el acceso al padrón municipal de habitantes, cómo debe realizarse la consulta, si el concejal puede pedir fotocopias y si debe hacerse alguna advertencia en concreto, debe señalarse que el concejal solicita consultar el padrón municipal para saber quiénes son los vecinos y dónde viven, y que en su escrito de aclaración pide examinar el padrón.

De acuerdo con eso, el concejal solicita el examen del padrón (escrito de aclaración) cuando, en realidad, parece que los únicos datos que precise sean los de los nombres, los apellidos y el domicilio de los vecinos del municipio (escrito de petición). En consecuencia, parecería suficiente que el acceso se limitara a esos datos en concreto y no abarcara la totalidad del contenido del padrón.

El artículo 16.3 de la LRBRL dispone que los datos del padrón pueden cederse a otras Administraciones Públicas sin previo consentimiento del afectado sólo cuando sean necesarios para el ejercicio de sus competencias. Por tanto, si otras Administraciones Públicas tienen acceso a dichos datos en esas condiciones, queda claro que los concejales municipales, como parte integrante del consistorio, pueden acceder a dichos datos para el ejercicio de las funciones que se les atribuyen (artículos 19.1 y 22.2.a) de la LRBRL y artículos 14, 15 y 16 del ROF).

El concejal no especifica, ni en su petición ni tampoco en el escrito de aclaración, la finalidad por la que necesita conocer los datos del padrón y, si bien como se desprende de la LRBRL y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, en la STS de 5 de noviembre de 1999) a este concejal no se le exige que explique o fundamente la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones, en la medida en la que a los concejales les corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación (artículo 22.2.a) de la LRBRL), la justificación de su petición facilitaría la ponderación que debería realizar el Ayuntamiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la LOPD.

Con arreglo al artículo 4 de la LOPD, el Ayuntamiento debería ponderar qué datos son adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad determinada, explícita y legítima del concejal. Según eso, la utilización de los datos del padrón por parte del concejal para una finalidad incompatible con la del control de los órganos del Ayuntamiento no tendría cobertura legal, puesto que sería contraria al principio de finalidad.

En consecuencia, el acceso del concejal a los datos que solicita no puede considerarse una comunicación en el sentido establecido en la LOPD y su legitimación queda justificada por el ejercicio de las funciones de control y fiscalización que se le atribuyen.

## **VI**

Respecto a la segunda de las cuestiones, el acceso a las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.1 de la LRBRL y el artículo 156.1 del TRLMRLC, las sesiones no tienen carácter público. En el mismo sentido, el artículo 113.1.b) del ROF también establece que las sesiones de este órgano no son públicas, sin perjuicio de la publicidad de los acuerdos, del envío de éstos a la comunidad autónoma y a la Administración del Estado, y del envío de una copia del acta a todos los miembros de la corporación.

Los artículos 23 de la LRBRL y 54.2 del TRLMRLC relacionan las funciones que son propias de la junta de gobierno local y, en el apartado b) del artículo 54.2 del TRLMRLC, se prevén también aquellas funciones que le sean delegadas por el alcalde u otro órgano municipal. En el ejercicio de dicha delegación por parte del alcalde, de acuerdo con el artículo 53.3 del TRLMRLC, vemos que, entre otras funciones, son delegables en la junta de gobierno la concesión de licencias y el desarrollo de la gestión económica (autorización y disposición de gastos), que conlleva, en principio, un tratamiento de datos personales.

La regulación del acceso a las actas de las sesiones de la junta de gobierno por parte de los concejales está prevista en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (113.1.b).

El artículo 11.2.a) de la LOPD determina una excepción al consentimiento del titular de los datos cuando la cesión está habilitada en una norma con rango de ley. La fundamentación reglamentaria del ROF no daría cobertura a la habilitación requerida en el artículo 11.2 a) de la LOPD. Ahora bien, el acceso por parte del concejal, tal como hemos expuesto, no tiene la consideración de comunicación a los efectos de la LOPD, por lo que el acceso a las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno que contengan datos personales sería posible al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la LOPD, cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias. Por tanto, el concejal, como miembro de la corporación, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, estaría legitimado para acceder a las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

## **VII**

En la tercera cuestión, se plantea si el Ayuntamiento debe facilitarle a un concejal de la oposición que forma parte de la Comisión Especial de Cuentas fotocopia de los documentos que integran la cuenta general del Ayuntamiento o si basta con darle la opción de acceso y consulta de dichos documentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1 del TRLMRLC, las cuentas anuales de la corporación quedan integradas por la cuenta general del presupuesto, la cuenta de administración del patrimonio, la cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto, y las cuentas de entidades u organismos municipales de gestión.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que la cuenta general pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario (artículo 208). También establece que la cuenta general irá acompañada de una memoria justificativa del coste y el rendimiento de los servicios públicos y una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y los que se han alcanzado así como su coste (artículo 211), y, finalmente, que la cuenta general se someterá a la aprobación del pleno de la corporación (artículo 212.4).

En este sentido, al acceso del concejal a la cuenta general, en el caso de que no contenga datos de carácter personal, no le será de aplicación la normativa de protección de datos. En cambio, si el acceso del concejal es a la documentación a partir de la cual se elabora la cuenta general (como podría ser el acceso a las facturas, las liquidaciones, los justificantes de pago, etc.), es evidente que podría tratarse de un acceso a datos personales.

El artículo 101.3 del TRLMRLC dispone lo siguiente: "Las cuentas generales y la documentación complementaria tienen que estar a disposición de los miembros de la comisión, para que puedan examinarlos y consultarlos, como mínimo quince días antes de la primera de las reuniones".

De acuerdo con esa disposición, el concejal, como miembro de la Comisión Especial de Cuentas, tiene derecho a acceder a la cuenta general y a la documentación que la acompaña antes de que se someta a la aprobación del pleno de la corporación.

## VIII

En la consulta que formula el alcalde se solicita a la Agencia que se pronuncie sobre la forma en que debe entregarse la información. Es también conveniente hacer algunas consideraciones, puesto que la obtención de copias añade, desde el punto de vista de la protección de datos, riesgos adicionales a los que ya implica la propia puesta a disposición de los datos personales.

En primer lugar, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa no resulta de aplicación la regulación contenida en el artículo 37.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que prevé la posibilidad de obtener copias de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, dada la exclusión que contiene el artículo 37.6.f) de la propia ley en lo que concierne al acceso de los concejales a la información en poder del Ayuntamiento del que forman parte.

En cambio, sí que deberemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 164.5 del TRLMRLC, donde se prevé que los miembros de la corporación tienen derecho a obtener copia, en soporte de papel o electrónico, de la documentación a la que tienen acceso.

La normativa de protección de datos, que es la normativa desde la cual se emite el presente informe, no prevé una forma específica para dar acceso a la información, por lo que no puede descartarse la obtención de copias. Sin embargo, para preservar la confidencialidad de la información y minimizar los riesgos de su pérdida, siempre resultará más adecuado limitar las copias a los documentos que resulten estrictamente necesarios.

En este sentido, el artículo 16.1.a) del ROF limita la posibilidad de obtener copias a los documentos a los que se tiene libre acceso (artículo 164.2 del TRLMRLC) y a los otros supuestos en que sea autorizado por el presidente de la junta de gobierno local, tal como ha recogido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 22 de noviembre de 1989, de 27 de diciembre de 1994 [RJ 10459], de 5 de febrero de 1995 [RJ 1671] o de 29 de abril de 2003).

Es preciso mencionar también las previsiones del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sobre el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (artículos 14, 15 y 16). En concreto, se prevé que la denegación del acceso a la documentación informativa deberá hacerse a través de resolución o acuerdo motivado (artículo 14.3).

## IX

Aparte de las valoraciones realizadas principalmente respecto a las exigencias del principio de calidad en los términos de la LOPD, el derecho de acceso de todos los concejales a la información también deberá regirse, entre otros, por el deber de reserva en los términos del artículo 164.6 del TRLMRLC y del artículo 16.3 del ROF citados. Según este artículo, los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les facilite para posibilitar el desarrollo de su función. Este deber de secreto también se prevé explícitamente en el artículo 10 de la LOPD, según el cual:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”

En relación con el deber de secreto, según lo dispuesto por el Código Penal en los artículos 197 y 198, la autoridad o el funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley y prevaliéndose de su cargo, difunda, revele o ceda a terceros determinados datos, estaría realizando un acto que podría ser constitutivo del delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Obviamente, este deber de confidencialidad no afectaría a aquellas informaciones que el Ayuntamiento tenga la obligación de hacer públicas, pero sí a aquella otra información de la que tenga conocimiento y que no esté incluida en el deber de publicidad mencionado.

De acuerdo con las consideraciones realizadas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada, se llega a las siguientes

### **Conclusiones**

El acceso a la información solicitada a la que se refiere la presente consulta puede quedar amparado por el derecho de los concejales a consultar determinada documentación de que dispone el Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones, incluyendo los datos de carácter personal contenidos en la información que se solicita, independientemente de su condición de miembro del gobierno o de la oposición.

En los casos en los que la información solicitada por el concejal de la oposición contenga datos de carácter personal, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que los define como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, resultará aplicable la normativa de protección de datos.

El acceso a los datos de carácter personal en los casos que se consultan será legítimo, desde la perspectiva de la protección de datos, cuando se dé cumplimiento a los principios y las obligaciones de la LOPD, en concreto, el principio de calidad de los datos, según el cual los datos sólo pueden ser utilizados para el cumplimiento de la finalidad determinada, explícita y legítima que ha generado el acceso a los datos, en este caso, el necesario desarrollo de las funciones que corresponde al concejal que hace la solicitud de información.

El principio de calidad exige, en la medida de lo posible, realizar una ponderación respecto a los datos personales incluidos en el conjunto de la información solicitada, con el fin de que no se pongan a disposición más datos de los estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad legítima de acceso a la información de acuerdo con el principio de proporcionalidad. El acceso por parte de los concejales a los datos de carácter personal deberá regirse por el deber de secreto en los términos del artículo 10 de la LOPD y el resto de la normativa aplicable.